

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor José Artilles Acosta y compartes.

Abogados: Lic. Daniel Izquierdo y Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano German Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2013, incoados por Víctor José Artilles Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-00262883-1, domiciliado y residente en la Calle 44, No. 10, Urbanización Cerro de Buena de Vista, Sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, imputado;

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Lic. Daniel Izquierdo, actuando en representación de Víctor José Artilles Acosta, imputado;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación, depositado el nueve (9) de agosto del año 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el recurrente Víctor José Artilles Acosta, interpone su recurso de casación a través de su abogado, Lic. Daniel Izquierdo;

El memorial de casación, depositado el nueve (9) de agosto del año 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el recurrente Omar Manuel Taveras Palen, interpone su recurso de casación a través de su abogado, Lic. Ricardo Paredes Leonardo;

El memorial de casación, depositado el trece (13) de agosto del año 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el recurrente Benito Vargas Rivas, interpone su recurso de casación a través de su abogada, Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, Defensora Pública;

La Resolución No. 2633-2014, de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio de 2014, que declaran inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas;

La Sentencia No. Tribunal Constitucional/0164/16, del 9 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la cual anula la Resolución No. 2633-2014, de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de junio de 2014;

La Resolución No. 696-2017, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero del año 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor José Artilles Acosta; y fija audiencia para el 19 de abril de 2017;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de abril de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Esther Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Anselmo A. Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que, del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

- 1) Con motivo de una acusación presentada, el 26 de febrero de 2009, en contra de Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen, Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., por presunta violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de abril de 2009;
- 2) Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- 3) No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados, Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen, Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Robinson Reyes Escalante, actuando en nombre y representación del señor Sagaert Geert, en fecha 6 de septiembre de 2010; b) los Licdos. Daniel Izquierdo y Rafael Bautista, actuando en nombre y representación del señor Víctor José Artilles Acosta, en fecha 7 de septiembre de 2010; c) los Licdos. Marino Elsevif y Richard A. Rosario, actuando en nombre y representación del señor Omar Manuel Taveras Palen, en fecha 7 de septiembre de 2010; d) la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Benito Vargas Rivas, en fecha 8 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 178/2010, de fecha tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:*

**“Primero:** Declara a los ciudadanos Víctor José Artilés Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, declarándolos culpables de haber violado esas disposiciones legales, condena al ciudadano Víctor José Artilés Acosta a una pena de treinta (30) años de prisión y al ciudadano Omar Manuel Taveras Palen a una pena de veinte (20) años de prisión, y tomando en cuenta las disposiciones conjuntas de los artículos 463 del Código Penal Dominicano, 342 y 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena para todos, se ordena que esta pena de veinte (20) años sea cumplida de la siguiente forma, para el señor Omar Taveras Palen: diez (10) años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra recluido, y diez (10) años de prisión domiciliaria, bajo vigilancia, por las motivaciones detalladas anteriormente, en cuanto a las costas, condena a los ciudadanos Víctor José Artilés Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las mismas, al haber sido estos ciudadanos asistidos por dignos defensores privados, condena a estos ciudadanos al pago de una multa consistente en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a cada uno de ellos, rechazando en consecuencia, las conclusiones externadas por la defensa técnica de estos ciudadanos, contrarias a este fallo; **Segundo:** En cuanto a los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ahí tomamos en cuenta los principios acusatorios y de justicia rogada, se declaran culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, se condena al ciudadano Benito Vargas Rivas a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), y en virtud del principio de justicia rogada, al imputado Sagaert Geert J.G., se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y de la multa a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de multa, en cuanto a las costas penales, al haber sido asistidos los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert por dignos representantes de la defensoría pública, declara el proceso exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en el presente caso, consistente en noventa y ocho punto quince (98.15) gramos de cocaína clorhidratada, droga detallada en el certificado de análisis químico forense, de fecha doce (12) de noviembre del año 2008 y del certificado de fecha once (11) de noviembre de 2008, la cantidad de uno punto doce kilogramos de cocaína clorhidratada (1.12kg), noventa y dos setenta y ocho (92.78) gramos de la misma sustancia, tal como lo manda la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto a los bienes incautados al momento de los correspondientes allanamientos, registros tanto de personas como de vehículos se ordena el decomiso de los mismos, según detallado en las actas correspondientes; **Quinto:** Ordena que una copia de la presente decisión, sea remitida tanto al Juez de Ejecución de la Pena, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Sexto:** Fijando la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de agosto del año dos mil dos (2010), a las cuatro y quince horas de la tarde (4:15 p.m.); a partir de la entrega de la decisión, debidamente firmada y notificada a las partes corren los plazos para que las partes interesadas eleven los recursos que le otorga a la Ley”;

**SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando al señor Víctor José Artilés Acosta culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 5, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia se le condena al cumplimiento de una pena de diez (10) años de prisión más el pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); se declara al señor Omar Manuel Taveras Palen, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II, del referido texto legal; en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de prisión, de los cuales, uno será bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de su delicada condición de salud, contado a partir de la lectura de la presente sentencia, así como al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); en cuanto al señor Benito Vargas Rivas, se declara no culpable, de los cargos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad; en cuanto al señor Sagaert Geert J.G. se mantiene la declaratoria de culpabilidad, la pena de prisión de cinco (5) años, sin embargo, se rebaja la multa a un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara el

*proceso libre de costas”(sic);*

- 4) Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, casar la decisión impugnada;
- 5) Como consecuencia del envío dictado por la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia de fecha 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechazar, los recursos de apelación interpuestos por: A) Los Licdos. Daniel Izquierdo y Rafael Bautista, en nombre y representación del señor Víctor José Artilles Acosta, en fecha 7 de septiembre del año 2010; b) Licdos. Marino Elsevif y Richard A. Rosario Rojas, actuando en nombre y representación del señor Omar Manuel Taveras Palen, en fecha 7 de septiembre del año 2010; c) La Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Benito Vargas Rivas, todos en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*“Primero: Declara a los ciudadanos Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, declarándolos culpables de haber violado esas disposiciones legales, condena al ciudadano Víctor José Artilles Acosta a una pena de treinta (30) años de prisión y al ciudadano Omar Manuel Taveras Palen a una pena de veinte (20) años de prisión, y tomando en cuenta las disposiciones conjuntas de los artículos 463 del Código Penal Dominicano, 342 y 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena para todos, se ordena que esta pena de veinte (20) años sea cumplida de la siguiente forma, para el señor Omar Taveras Palen: diez (10) años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra recluso, y diez (10) años de prisión domiciliaria, bajo vigilancia, por las motivaciones detalladas anteriormente, en cuanto a las costas, condena a los ciudadanos Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las mismas, al haber sido estos ciudadanos asistidos por dignos defensores privados, condena a estos ciudadanos al pago de una multa consistente en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a cada uno de ellos, rechazando en consecuencia, las conclusiones externadas por la defensa técnica de estos ciudadanos, contrarias a este fallo; Segundo: En cuanto a los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ahí tomamos en cuenta los principios acusatorios y de justicia rogada, se declaran culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, se condena al ciudadano Benito Vargas Rivas a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), y en virtud del principio de justicia rogada, al imputado Sagaert Geert J.G., se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y de la multa a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de multa, en cuanto a las costas penales, al haber sido asistidos los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert por dignos representantes de la defensoría pública, declara el proceso exento del pago de las costas penales; Tercero: Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en el presente caso, consistente en noventa y ocho punto quince (98.15) gramos de cocaína clorhidratada, droga detallada en el certificado de análisis químico forense, de fecha doce (12) de noviembre del año 2008 y del certificado de fecha once (11) de noviembre de 2008, la cantidad de uno punto doce kilogramos de cocaína clorhidratada (1.12kg), noventa y dos setenta y ocho (92.78) gramos de la misma sustancia, tal como lo manda la ley de la materia; Cuarto: En cuanto a los bienes incautados al momento de los correspondientes allanamientos, registros tanto de personas como de vehículos se ordena el decomiso de los mismos, según detallado en las actas correspondientes; Quinto: Ordena que una copia de la presente decisión, sea remitida tanto al Juez de Ejecución de la Pena, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); Sexto: Fijando la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de agosto del año dos mil dos (2010), a las cuatro y quince horas de la tarde (4:15 p.m.); a partir de la entrega de la decisión, debidamente firmada y notificada a las partes corren los plazos para que las partes interesadas eleven los recursos que le*

otorga a la Ley”;

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ningunos de los vicios argumentados por los recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las costas del proceso; en cuanto al recurrente Benito Vargas Rivas, lo exime del pago de las costas del proceso por esta asistido de un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”(sic);

- 6) No conformes con este fallo, interpusieron recurso de casación Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, imputados, ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictado decisión al respecto del 26 de junio de 2014, mediante la cual decidió:

**“PRIMERO:** Declaran inadmisibles los recurso de casación incoados por Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fechas 27 de marzo y 29 de julio de 2013, respectivamente, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, al pago de las costas del proceso; y las compensan en cuanto al recurrente Benito Vargas Rivas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

**Considerando:** que recurrida ahora en casación la referida sentencia por Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, imputados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de febrero del 2017, la Resolución No. 696-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, el 19 de abril del 2017; fecha esta última en que se celebros dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que en instancias anteriores se han fijado los hechos y circunstancias siguientes:

La División Táctica de Investigaciones Sensitivas (MIS), conjuntamente con la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por informaciones previas suministradas por fuentes no reveladas, iniciaron una investigación, consistente en interceptación de llamadas telefónicas entrantes y salientes al No. 809-506-8627, de la compañía telefónica (Codetel);

Esto así, porque a través de este número, se presumía que estaba operando una red de narcotráfico internacional, que transportaría droga hacia el extranjero, en el interior del organismo de una persona, y una vez se obtuvo del número investigado, informaciones relevantes, en fecha seis (6) de noviembre del año 2008, agentes de la División Táctica emprendieron diligencias procesales tendentes a identificar al ciudadano, cuya voz se registró en las grabaciones. Posteriormente se determinó que la persona investigada, respondía al nombre de Omar Manuel Taveras Palen;

A partir de ese momento, se efectuó una labor de seguimiento al ciudadano Omar Manuel Taveras Valen, a través de las informaciones obtenidas por las grabaciones y escuchas de las llamadas entrantes y salientes al teléfono móvil de éste, con la finalidad de determinar si real y efectivamente esa persona se encontraba relacionada al tráfico ilícito internacional de sustancias controladas;

En ese tenor, se hicieron varias vigilancias de seguimiento, entre éstas, las que realizó el oficial Félix A. Dale, quien por órdenes superiores, se dirigió al hotel El Pino situado en la Avenida España, Sto. Dgo. Este, con fines de ubicar a un ciudadano extranjero, respecto al cual se habían recibido informaciones de que iba sacar una cantidad indeterminada de drogas del país;

En fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2008, el señor Omar Taveras Palen, quien conducía un vehículo marca Honda Accord, color gris, arribó al Hotel el Pino, donde se reunió con alguien no identificada en el lobby, siendo aproximadamente las 7:00 u 8:00 de la noche;

Afuera del hotel, se avistó a una persona de rasgos foráneos, en el cual el agente investigador enfocó su atención, debido al perfil que mostraba, detectado por entrenamiento recibido para esos propósitos, procediendo en consecuencia a llamar a un número suministrado por otros integrantes de la investigación en el caso, el cual se había captado por medio de interceptación telefónica en la que se escuchó conversaciones entre el nombrado Omar Taveras y una persona de acento extranjero, resultando que al momento de la llamada, timbró un celular que portaba el ciudadano a quien se observaba, el que a seguidas contestó, descubriendo el agente actuante que dicho señor era el objetivo buscado;

El día 8 de noviembre del año 2008, siendo aproximadamente las 5:00 P.M., se reunieron nuevamente en las afueras del hotel El Pino, los señores Omar Taveras y Saggert Geert, vistiendo el último un t-shirt color naranja y trazos azules, posteriormente se presentó en la escena el señor Benito Vargas quien llegó conduciendo un vehículo rojo;

Tiempo después, frente al Hotel El Pino de la Avenida España, el señor Saggert se encontraba reunido conversando con el co-encartado Benito Vargas y un desconocido;

Más tarde, los señores Víctor Artilles, Omar Taveras, Saggert Geert y Benito Vargas, se reunieron y sostuvieron una conversación en el bar el Tronco, localizado en el área de la avenida España. El señor Víctor Artilles se transportaba en una Mitsubishi roja, y en la parte trasera del vehículo ubicaron el equipaje del señor Saggert quien había salido ese día del hotel El Pino;

Después de la reunión sostenida entre los imputados, éstos tomaron rumbos distintos; de su lado, los señores Saggert Geert y Víctor José Artilles se retiraron en la jeepeta de este último, dirigiéndose al bar "Slush" ubicado en la Plaza Andalucía, perteneciente al señor Artilles.

Tiempo más tarde, el señor Víctor Artilles traslada al señor Saggert al Residencial Deborah, No. 201-C, Distrito Nacional, donde está ubicado el apartamento rentado previamente por el señor Víctor José.

Una vez estuvo instalado el señor Saggert en el apartamento del Residencial Deborah, al día siguiente nueve (9) de noviembre del 2008, el señor Omar Taveras, en horas de la noche se dirigió al apartamento a llevar comestibles, retirándose acto seguido del lugar, dejando allí Saggert.

Al día siguiente, diez (10) de noviembre del 2008, el señor Víctor Artilles arribó en el albor de ese día al Residencial Deborah, subió, poco tiempo después llegó el señor Benito y también subió al apartamento, finalmente se les unió al encuentro el señor Omar Taveras Palen;

Los agentes de la DNCD se encontraban grabando mientras vigilaban los pasos que daban los imputados, quienes estaban reunidos en el balcón del inmueble, apreciándose dicha área un tanto recóndita, más aún por los arbustos de los alrededores;

En ese instante los investigadores auxiliares del ministerio público estaban a la espera del fiscal correspondiente con la orden de allanamiento, que les permitiría entrar al inmueble;

Al momento del Procurador Fiscal adjunto correspondiente apersonarse al inmueble para fines de requisa domiciliaria, ya los señores Víctor Artilles y Benito Vargas se habían retirado del residencial;

Siendo las 3:25 p.m., el Procurador Fiscal Adjunto actuante, en compañía de los agentes de la DNCD allanaron la residencia marcada con el No. 201.- C, del Residencial Deborah, ubicado en la calle Anacaona #59 del sector los Cacicazgos, D.N. donde encontraron en el interior del inmueble al señor Saggert Geert, donde además fueron encontrados varios objetos útiles para la preparación y empaque de sustancias controladas, una funda contentiva de un polvo presumiblemente cocaína, así como, 92 bolsitas de un polvo envuelto en plástico, dentro de una cubeta gris y que presumía ser cocaína o heroína;

Al momento del allanamiento, el señor Saggert Geert indicó que de sus intestinos él había expulsado las bolsitas, confesando además que todavía le quedaban 8 bolsitas en el interior de su estómago;

A los fines de salvaguardar la integridad física y la salud del encartado Saggert, el procurador fiscal actuante ordenó el ingreso de éste de manera diligente en el hospital General de las Fuerzas Armadas, con la intención de

que culminará con su proceso de expulsión;

El ciudadano Omar Taveras Palen fue detenido en el residencial Deborah, procediéndose de inmediato a su requisa y a la del vehículo en el que se transportaba;

Otros agentes dieron seguimiento a los señores Benito Vargas Rivas y Víctor Artilles Acosta, siendo detenidos, uno en la Avenida Anacaona esq. Italia, D.N. y el otro en la Avenida Anacaona, esq. Pedro A. Bobeá, D.N., respectivamente y conducidos a la DNCD, para los fines legales correspondientes;

Posterior a la detención de los investigados, en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2008, fueron remitidas por ante los especialistas químicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), todas y cada una de las sustancias obtenidas en el allanamiento, así como, los utensilios e instrumentos hallados, consistentes en (92) bolsitas de polvo envueltas en plástico y goma latex de un cubo gris para fines de análisis; resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso total de uno punto doce kilogramos (1.12 Kgs.); (1) porción de polvo dentro de una funda plástica; resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso total de noventa y dos punto setenta y ocho gramos (92.78 grs.); (2) porciones de polvo dentro de una funda plástica de las que no se detectaron sustancias controladas, con un peso de treinta y tres punto veintidós gramos (33.22 grs.); (1) frasco plástico conteniendo un líquido amarillo claro; en la que no se detectaron sustancias controladas, con un peso de tres mil ciento ochenta y siete mililitros (3,187.00 mlts.); (1) porción de polvo dentro de un envase plástico, en la que no se detectaron sustancias controladas, con un peso de cuatro punto setenta y cuatro gramos (4.74 grs.); (1) frasco contiene un líquido; en la que tampoco se detectaron sustancias controladas, con un peso de dieciséis mililitros (16.00 mlts.);

Igualmente en fecha 12 de noviembre del 2008, fueron analizadas por especialistas químicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las ocho (8) bolsitas restantes expulsadas por el señor Saggart Geert, en el centro hospitalario de remisión, emitiéndose el correspondiente certificado de análisis No. SC1-2008-11-01-009779, que dio como resultado, cocaína clorhidratada con un peso global de noventa y ocho punto Quince gramos (98.15);

**Considerando:** que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

*“Considerando: Que esta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por los recurrentes, en sus medios esgrimidos en sus recursos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar los presentes recursos y ratificar la sentencia atacada”(sic);*

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

*“Considerando: que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentados por los recurrentes en sus recursos de apelación, procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada”(sic);*

**Considerando:** que, en efecto, el recurrente Víctor José Artilles Acosta, imputado; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Corte a qua, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Violación al artículo 14, del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, en el sentido de que corresponde a la acusación destruir dicha presunción, es decir la acusación es quien tiene que probar y violación al artículo 425, del Código Procesal Penal, numeral 2, relativo a la contradicción de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 6, numeral 2, del Decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, el cual establece de manera expresa que el acta de análisis forense debe contener el nombre de la persona a quien se le ocupa la sustancia; Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales es decir omisión de estatuir. El recurrente Víctor José Artilles Acosta, solicitó tanto en el Tribunal de Primer Grado, como por ante la corte, en ocasión del recurso de apelación en uno de los motivos dijo: Que las juezas a-quo, cometieron el vicio de omisión de estatuir, en virtud de que no contestaron las conclusiones específicamente en cuanto a la nulidad de la prueba ilustrativa, discos compactos (DVD), los testimonios de los testigos oficial Félix A. Doñé Guzmán y el oficial Luis A. Castillo Alfonseca. (Estas conclusiones no fueron contenidas por las juezas a-quo, ni por la Corte a-qua); Tercer Medio: Ausencia de fundamentación en la decisión recurrida”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* violentó el principio de presunción de inocencia al establecer que estaba a cargo del imputado Víctor José Artilles Acosta probar que no fue el oficial que instrumentó el registro, el que levantó el acta;

La Corte *a qua* mantuvo la calificación de patrocinador en contra del imputado Víctor José Artilles Acosta aún con las deficiencias de las actas de análisis químico forense Nos. SC1-2008-11-01-009709 de fecha 11 de noviembre del 2008 y No. SC1-2008-11-01-9779, de fecha 12 de noviembre del 2008;

El tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse a la nulidad planteada;

La Corte *a qua* no valoró el tercer medio planteado por el recurrente, Víctor José Artilles Acosta, en su recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**Considerando:** que contrario a lo alegado con relación a que el tribunal *a quo* violentó el principio de presunción de inocencia al establecer que estaba a cargo del imputado Víctor José Artilles Acosta probar que no fue el oficial que instrumentó el registro, el que levantó el acta, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

*“Considerando: que el recurrente Víctor José Artilles Acosta, alega en su primer medio, violación a la Ley y Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, es decir, violación de los artículos 26, 166, 172 y 139 del Código Procesal Penal. La defensa de Víctor José Artilles Acosta había solicitado la nulidad de las actas de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil ocho (2008), suscrita por el Segundo Teniente Carlos F. Hernández y Luis Castillo Alfonseca y el acta de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil ocho (2008), suscrita por el Segundo Teniente Carlos R. Pérez, el Segundo Teniente en el acta de registro de personas que le practica a Víctor José Artilles Acosta, no podía estar en el mismo lugar que arrestan al imputado Omar Manuel Taveras Palen. Este oficial fue registrado en el mismo tiempo que arrestaron a Omar. El Segundo Colegiado le sirve de madero de salvación a la acusación, firma el acta sin estar presente, en consecuencia solicitamos la nulidad del certificado de análisis químico forense, en la descripción de la evidencia no hay nada escrito pero en la acusación dice la droga ocupada a los imputados, a los cuatro la acusación dice 92 bolsitas, el acta dice 8 bolsitas, debió de establecerse bien y no homologar esto, le impone treinta (30) años y el certificado que mandan no dice nada (Ver página 114 numeral 29 de la Sentencia) (Ver página 66 de la sentencia) el oficial Omar Rodríguez Méndez, cuando declaró dice: “Yo no estuve presente, fue el Ministerio Público, el oficial designado brilló por su ausencia, sin embargo se le dio credibilidad a esto (ver página 91, página 119 numeral 41 de la sentencia). Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que le correspondía a la defensa probar que no fue el oficial quien hizo el registro, lo que ocurrió, y los medios de pruebas pueden ser autenticado con cualquiera de los testigos que hayan participado en la actuación, por lo que el hecho que haya faltado uno de ellos no hace nula la actuación, y un error en la hora de un acta no hace nula la misma, ya que ese error puede ser subsanado con otros medios de pruebas, y aun sea nula el acta por el error de la fecha, hora y otras formalidades, no hace nulo el acto del registro si con los testigos, se puede comprobar que la actuación, fue hecha de conformidad con la ley...”(sic);*

**Considerando:** que con relación al antes descrito medio de casación planteado por Víctor José Artilles Acosta, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no existen indicios de vulneración al principio de presunción de inocencia, ya que el tribunal *a quo* en su sentencia estableció que si bien es cierto, el imputado planteó la nulidad del acta de arresto, el mismo no sustentó de manera firme sus pretensiones, más aún, consignó que a través de otros medios de prueba pudo comprobar la regularidad del acta señalada; motivo por el cual procede desestimar el referido medio;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente Víctor José Artilles Acosta con relación a que la Corte *a qua* mantuvo la calificación de patrocinador en contra del imputado Víctor José Artilles Acosta, aún con las deficiencias de las actas de análisis químico forense Nos. SC1-2008-11-01-009709, de fecha 11 de noviembre del 2008 y No. SC1-2008-11-01-9779, de fecha 12 de noviembre del 2008, se advierte que el Tribunal de envío estableció lo siguiente:



*“...así mismo alega que lo condenaron por patrocinador de sustancia controlada en la república Dominicana, cuando el certificado de análisis químico forense no dice nada, motivo que carece de fundamento, ya que existen dos certificado de análisis químico forense y uno de los dos, específicamente el SCI-2008-01-009779, establece que el co-imputado Sagaert Geert, expulso ocho bolsita de cocaína clorhidratada con un peso de 98.15 gramos, y la acusación que se hace en contra del recurrente y del cual lo encontró culpable el Tribunal a quo, es de patrocinador del trafico de esa sustancia controlada, expulsada, por lo que como establece el Tribunal a quo en la sentencia atacada, las pruebas fueron suficientes para retenerle la responsabilidad penal y condenarlo como lo hizo”(sic);*

**Considerando:** que con relación al antes descrito medio de casación planteado por Víctor José Artilles Acosta, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que es facultad que tienen los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

**Considerando:** que del estudio del memorial de casación depositado por el recurrente Víctor José Artilles Acosta se advierte que el mismo planteó que tanto el tribunal de primera grado como la Corte *a qua* incurrieron en el vicio de falta de estatuir, al no referirse a las nulidades planteadas en el tribunal de primera instancia;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, Víctor José Artilles Acosta, dicha Corte estableció lo siguiente:

*“Considerando: que el recurrente Víctor José Artilles Acosta, alega en su Segundo medio, Violación al numeral tres del artículo 417 del Código Procesal Penal relativo a la violación de medios. En la página 66 presentamos cinco (05) medios de nulidad, de esos cinco medios dos no fueron contentados. La d) De los discos compactos y la e) Prueba testimonial del testigo Felix A. Doñé Guzman, omitieron algo que se le imponía, eso es un motivo suficiente; Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que una vez el Tribunal decide un incidente no tiene que referirse nuevamente en la sentencia, y al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que el Tribunal a quo contrario a lo alegado por el recurrente contesto todos los pedimentos de las partes y motivo de manera correcta la sentencia atacada, ya que valoro de manera individual y luego de manera conjunta todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio”(sic);*

**Considerando:** Que esta corte de casación por la constatación de que ciertamente el tribunal *a quo* se refirió a las conclusiones planteadas por el recurrente Víctor José Artilles Acosta, se impone rechazar el medio de casación planteado;

**Considerando:** que, en efecto, el recurrente Omar Manuel Taveras Palen, imputado; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación al artículo 325 del Código Procesal Penal, relativo a que los testigos nos pueden leer proyectos o borradores; **Segundo Medio:** Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relacionado a la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia impugnada;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

Fue retenida contra el imputado Omar Manuel Taveras Palen la calificación de patrocinador, aunque en ausencia de elementos que demostraran que haya proveído fondos;

El Tribunal *a quo* no obtemperó al señalamiento realizado por el imputado Omar Manuel Taveras Palen con relación a que los testigos estaban leyendo borradores a la hora de declarar y confirmó la decisión de primer grado;

La Corte *a qua* incurrió en contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, pese a comprobar que el imputado Omar Manuel Taveras Palen poseer serios problemas de salud, le condena a la pena de diez (10) años de prisión en una cárcel pública y diez (10) años de prisión domiciliaria;

**Considerando:** que, contrario a lo planteado por el recurrente Omar Manuel Taveras Palen con relación a que fue retenida en su contra la calificación de patrocinador aún en ausencia de elementos que demostraran que haya proveído fondos para la financiar la referida actividad ilícita, así también, que el Tribunal *a quo* no obtempero al señalamiento realizado por el imputado Omar Manuel Taveras Palen con relación a que los testigos estaban leyendo borradores a la hora de declarar y confirmó la decisión de primer grado; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que es facultad que tienen los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

**Considerando:** que contrario a lo alegado con relación a que la Corte *a qua* incurrió en contradicción en la motivación de la sentencia, ya que, pese a comprobar que el imputado Omar Manuel Taveras Palen posee serios problemas de salud, le condena a la pena de diez (10) años de prisión en una cárcel pública y diez (10) años de prisión domiciliaria; se advierte que el Tribunal de envío, estableció en su sentencia lo siguiente:

*“Considerando: que el recurrente Omar Manuel Taveras Palen, alega en su Primer Motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: El tribunal a-quo, incurre en una contradicción en la motivación de sus sentencias, habida cuenta que no obstante el hecho plenamente probado, que el justiciable recurrente padece serios y graves trastornos de salud, le impone sin embargo una pena de Veinte (20) años de prisión, fundamentado en los criterios de determinación de la pena, que el encartado Omar Manuel Taveras Palen, cumpla los primeros 10 años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra reclutado y los otros diez años, bajo el régimen de la denominada prisión domiciliaria, el cual desde cualquier óptica constituye un absurdo sin precedentes, esto sin que el tribunal a-quo estableciera la forma correcta y adecuada de los criterios científicos establecidos para la determinación de la pena, de forma y manera que con su acción vulnera en forma grosera las disposiciones del art. 171 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia atacada obviamente se violó aspectos y disposiciones de nuestra normativa procesal que ocasionan a los imputados un verdadero estado de indefensión; ello acontece principalmente, cuando el tribunal, no obstante las formales oposiciones de la defensas técnicas de la universalidades de los imputados, permitió que “testigos a cargo” que depusieron por ante el Tribunal leyeron proyectos o borradores que le fueron mostrados a la audiencia por los representantes del Ministerio Público durante los interrogatorios, todo lo cual vulnera y violenta en forma procesal las disposiciones expresas del artículo 325 del Código Procesal Penal. Medio que procede ser rechazado por falta de base legal, ya que el tribunal a que, al encontrarlo culpable de patrocinador de sustancia controlada e imponerle una pena de veinte años y la mitad a cumplir mediante prisión domiciliaria, le acogió circunstancia atenuante, y el tribunal tomo en cuenta su estado de salud, a demás no se estableció que la enfermedad del recurrente sea terminal, que es la única causa que se pudiera alegar un perdón por razón humanitaria y así se pueda beneficiar mas de lo que se beneficia en la pena con relación a los demás co imputado, razones por los que esta corte al analizar la sentencia atacada has podido comprobar que la misma no contiene ninguno de estos vicios alegado por el recurrente”(sic);*

**Considerando:** que el artículo 342 del Código Procesal Penal, establece:

*“Art. 342.- Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación.*

*En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;*

**Considerando:** que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia son de criterio de que para exista el

vicio de contradicción de motivos es necesario que se pueda constatar una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, situación que en la especie no se advierte; amén de que las circunstancias previstas por el artículo 342 del Código Procesal Penal son cuestiones de apreciación de los jueces de fondo, que escapan al control casacional; motivo por el cual procede desestimar el medio planteado;

**Considerando:** que el recurrente Benito Vargas Rivas, imputado; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la Secretaría General de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

**Considerando:** que del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por el hoy recurrente, en especial a lo planteado por Benito Vargas Rivas, imputado, estas Salas Reunidas son del criterio que la Corte *a qua* dio una respuesta ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que la sentencia no contiene falta de motivación alguna en vista de que respondieron todas las pretensiones de las partes; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales; por lo que, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen y Benito Vargas Rivas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Anselmo A. Bello Ferreras.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.